

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-077/2019

**ACTOR: CARLOS FRANCISCO
MEDINA ALEMÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELDA AILED BACA
AGUIRRE Y KAREN FLORES MACIEL**

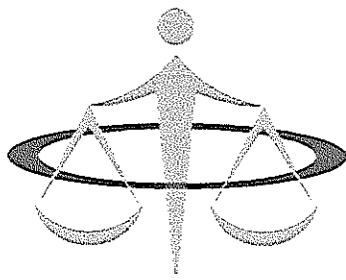
**COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha la demanda promovida por el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, contra el Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Ello en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia en virtud de actualizarse un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| <i>Candidatura Común</i> | Candidatura Común "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos |
|---------------------------------|--|



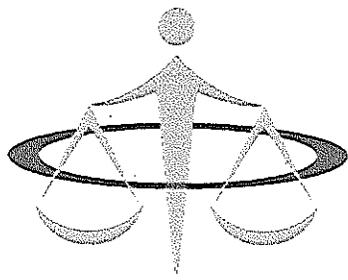
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-077/2019

| | |
|--|--|
| | Políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México |
| Consejo General/autoridad responsable | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Instituto Electoral local | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Ley Electoral local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Medios local | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Morena | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional |
| PT | Partido del Trabajo |
| PVEM | Partido político Verde Ecologista de México |
| Sala Colegiada | Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| Sala Regional Guadalajara | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal |
| Tribunal Electoral/Sala Colegiada | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-077/2019

instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango¹.

1.2. Solicitud de registro de la Candidatura Común. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve², los partidos políticos PT, Morena y PVEM solicitaron ante el Consejo General, el registro del convenio de Candidatura Común para postular candidaturas en el proceso electoral local 2018-2019; solicitud que por acuerdo IEPC/CG40/2019 el Consejo General determinó declararla improcedente.

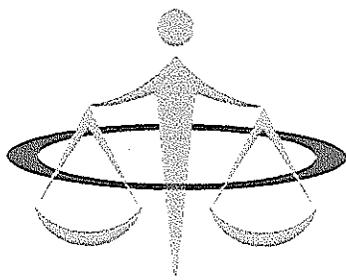
1.3. Interposición de juicios electorales y juicio ciudadano. Inconformes con el acuerdo IEPC/CG40/2019, los partidos políticos PVEM, Morena, PT, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el ciudadano Alejandro González Yáñez, promovieron diversos juicios en contra del acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior.

1.4. Resolución del Tribunal Electoral. A partir de las presentaciones de los medios impugnativos antes referidos, se conformaron los expedientes de claves: TE-JE-012/2019, TE-JE-013/2019, TE-JE-14/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019, TE-JE-017/2019 y TE-JDC-053/2019.

Así, en fecha seis de abril, este Tribunal Electoral emitió sentencia a través de la cual decretó la acumulación de los señalados expedientes al juicio electoral TE-JE-012/2019, y resolvió dichos medios de impugnación decretando la revocación del acuerdo IEPC/CG40/2019; además, en plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la Candidatura Común y ordenó al Instituto Electoral local que, dentro del plazo indicado en dicha ejecutoria, se pronunciara sobre las solicitudes de registro presentadas por la Candidatura Común.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

² En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-077/2019

1.5. Juicios federales. En contra de la sentencia indicada con antelación, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, ostentándose como candidatos elegidos por Morena, interpusieron demandas de Juicio de Revisión Constitucional ante este Tribunal Electoral, por lo que una vez que se les dio el trámite correspondiente, dichas impugnaciones fueron remitidas a la Sala Regional Guadalajara.

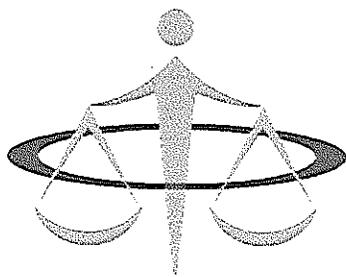
1.6. Acuerdo impugnado. En sesión especial de registro de candidaturas, de fecha quince de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, mediante el cual determinó registrar las candidaturas solicitadas por la Candidatura Común de diversos Ayuntamientos para contender en el proceso electoral local 2018-2019, entre ellas, la del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato a la Presidencia Municipal de Durango, en calidad de propietario.

1.7. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-19/2019 y Acumulados, mediante el cual revocó la sentencia de clave TE-JE-012/2019 y Acumulados, emitida por este Tribunal Electoral.

1.8. Interposición del juicio ciudadano. El día veintidós de abril, el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, interpuso demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, en específico, respecto a la postulación del ciudadano Alejandro González Yáñez.

1.9. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

1.10. Recepción y turno del expediente. El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-077/2019

juicio ciudadano de referencia, y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente **TE-JDC-077/2019** a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.11. Radicación y acuerdo de resolución. Por acuerdo de fecha dos de mayo, el Magistrado instructor radicó el citado juicio ciudadano, para su trámite y sustanciación, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

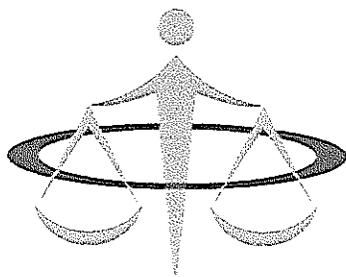
El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; 4, párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 57 y 60 de la Ley de Medios local.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano actor, controvierte el Acuerdo IEPC/CG56/2019 relacionado con la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia", particularmente en lo relativo a la postulación del candidato a Presidente Municipal propietario del Municipio de Durango, de esta entidad federativa.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios local, ya que de ser así,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-077/2019

resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

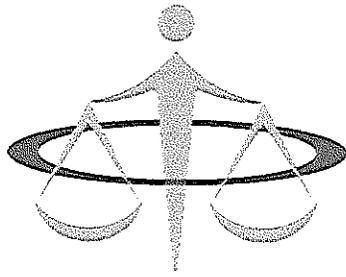
En ese sentido, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada, de oficio, advierte que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda vez que se advierte la existencia de un **cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia el presente medio de impugnación.**

3.2. Justificación

El citado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios local.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia; es decir, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-077/2019

litigio), mediante una resolución de desechamiento, previa admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

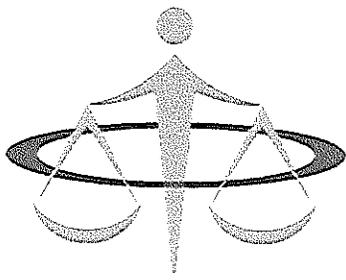
Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-077/2019

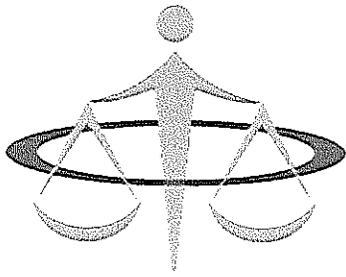
pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya **no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Así, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que se promueven en materia electoral para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se actualiza mediante la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, que es la mencionada por el legislador, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso. Esto es así porque un medio de impugnación electoral puede quedar totalmente sin materia como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, lo que indudablemente también actualiza la causal de improcedencia en comento.

En relación a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.³

³ Consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

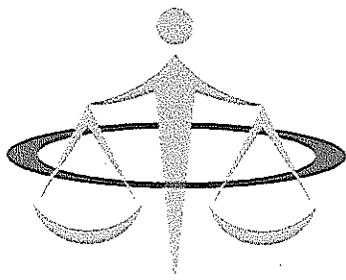
TE-JDC-077/2019

En este sentido, conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso que nos ocupa, se configura la causal de improcedencia de referencia y para sustentar tal conclusión -que provoca el desechamiento de la demanda-, conviene destacar los siguientes hechos relevantes:

- El quince de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, por el cual se pronunció sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la Candidatura Común.
- El veintidós de abril, el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, interpuso demanda de juicio ciudadano, ante el Consejo General, pretendiendo que se revoque el acuerdo de referencia, con la finalidad de que sea registrada la candidatura que postularon los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común, al cargo de Presidente Municipal, propietario, correspondiente al Ayuntamiento de Durango, Durango.
- No obstante lo anterior, resulta importante invocar, como un hecho público y notorio⁴, que el veintitrés de abril la Sala Regional Guadalajara, resolvió el juicio de revisión constitucional

⁴ De conformidad con los criterios 2a./J. 27/97. "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220; y, VII.3o.C. J/3. "HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVII, marzo de 2003, página 1531, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184647.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-077/2019

electoral SG-JRC-19/2019 y Acumulados, mediante el cual revocó la sentencia⁵ dictada por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y Acumulados, y confirmó el acuerdo IEPC/CG40/2019, mediante el cual el Consejo General declaró improcedente la Candidatura Común.

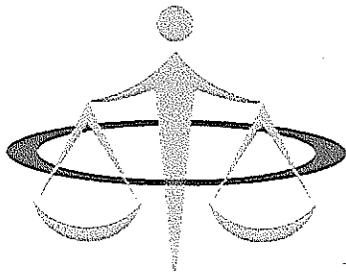
En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, dejó sin efectos los registros realizados a favor de los candidatos postulados por la Candidatura Común; de modo que las candidaturas comunes aprobadas mediante el Acuerdo IEPC/CG56/2019 -que ahora impugna el actor-, quedaron sin efectos en virtud de la citada resolución judicial federal.

En tal virtud, resulta incuestionable para esta Sala Colegiada que el juicio ciudadano que nos ocupa, resulta notoriamente improcedente, toda vez que dicho medio de impugnación **ha quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica** generado a partir de lo resuelto por la mencionada Sala Regional Guadalajara, pues dicho órgano jurisdiccional federal resolvió dejar sin efectos los registros de candidatos realizados a favor de la Candidatura Común, por lo que el acuerdo controvertido han dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica.

De ahí que, este Tribunal Electoral estime procedente **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, ya que en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación al 12, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica que provocó que el presente medio de impugnación haya quedado totalmente sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ De fecha seis de abril.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-077/2019

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia.

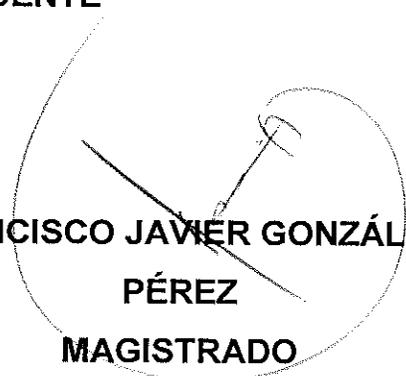
Notifíquese en los términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**